

Núm. 170.—Privilegio concedido á D. Ramon Zangroniz para la construccion de un ferrocarril entre Veracruz y Puebla pasando por Perote y Jalapa.

Diciembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto el decreto de fecha 2 de Octubre de 1865; (1)

Vista la solicitud del Sr. D. Ramon Zangroniz para obtener la autorizacion de construir un camino de rieles, y de establecer un servicio de trasporte entre Veracruz y Puebla,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se concede al Sr. D. Ramon Zangroniz privilegio exclusivo para la construccion y explotacion, durante setenta y cinco años, de un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

Art. 2º La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion de animales y la de Perote á Puebla por locomotivas de vapor.

Art. 3º El Gobierno concede una subvencion de seis mil quinientos pesos por kilómetro, que se pagará conforme se vayan poniendo en explotacion tramos de cinco kilómetros.

Art. 4º El ferrocarril de Veracruz hasta Jalapa, deberá estar construido y en explotacion el dia 1º de Enero de 1867, hasta Perote el dia 1º de Abril del mismo año, y hasta Puebla el 1º de Enero de 1868.

Art. 5º El concesionario queda sujeto ademas á todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones anexo á este decreto.

Nuestros Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

PLIEGO DE CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

TITULO I.

Trazo y construccion.

Art. 1º Se autoriza á D. Ramon Zangroniz para construir por su cuenta y riesgo, segun el trazo que se fije por los ingenieros del Gobierno, un ferrocarril que, partiendo de Veracruz, termine en Puebla y pase por Jalapa y Perote; y á establecer en él un servicio de carruajes destinados al trasporte de carga y pasajeros.

El servicio de este camino se hará por medio de animales, desde Veracruz hasta Perote, y por locomotivas de vapor desde Perote hasta Puebla.

Los ingenieros del Gobierno determinarán los puntos de partida y llegada en las antedichas localidades, á propuesta del concesionario.

Art. 2º El camino de fierro se dividirá en tres secciones distintas. La primera, de Veracruz á Jalapa, deberá estar terminada y puesta en explotacion, el 1º de Enero de 1867.

La segunda seccion, de Jalapa á Perote, se terminará y pondrá en explotacion el 1º de Abril de 1867.

(1) Pág. 149 de este tomo.

Privilegio concedido á D. Ramon Zangroniz para la construccion de un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Perote y Jalapa.

La tercera seccion, de Perote á Puebla, deberá estar terminada y se pondrá en explotacion el 1º de Enero de 1868, de manera que todo el camino, desde Veracruz hasta Puebla, se ponga en explotacion el 1º de Enero de 1868.

Art. 3º Para facilitar la construccion de dicho camino, el Estado se compromete á pagar al concesionario, á título de adelanto reembolsable, la suma de \$6,500 por cada kilómetro que construya.

Para pago de este adelanto, el concesionario recibirá una suma de \$32,500, cada vez que los ingenieros del Gobierno comprueben que se ha puesto en estado de explotacion un nuevo tramo de 5 kilómetros.

Dichos adelantos serán reembolsados por medio de un descuento de 10 por 100 sobre el total de los productos brutos de la explotacion, hasta la completa amortizacion del capital adelantado y sus intereses al 6 por 100 anual. La liquidacion de estos descuentos se hará cada trimestre, por el agente del Gobierno encargado de la inspeccion, y la entrega del dinero se hará en la Caja Central del Tesoro en México, en un plazo de diez dias.

Despues del reembolso de las sumas adelantadas por el Gobierno, se rebajará un 10 por 100 en beneficio del público.

Art. 4º La via podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, tomando una zona de 5 metros de ancho en uno de sus lados. El resto de la calzada quedará expedito para la circulacion ordinaria, sin que ésta pueda ser interrumpida ni embarazada por las obras del concesionario. El ancho del camino carretero no deberá ser menor de 5 metros.

Art. 5º El camino de hierro será de una sola via, y tendrá las dobles vias necesarias. El número, la extension y la colocacion de estas últimas, se determinarán por los ingenieros del Gobierno, oído el concesionario.

Art. 6º El ancho de la via férrea, entre los bordes interiores de los rieles, será de 1,45.

La distancia entre las dos vias, en los lugares en que se establezcan, será á lo menos de 1,80, medida entre los bordes exteriores de los rieles de cada via.

La anchura de los acotamientos, ó en otros términos, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles extremos y la arista exterior del camino, deberá ser á lo menos de 1,50 en las partes en terraplen, y de 1, en las cortaduras y rocas, entre los parapetos de los puentes y en los subterráneos.

Art. 7º El peso de los rieles será de 28 kilogramos por metro lineal.

El radio mínimo de las curvas, para la explotacion por medio de animales, será de 25 metros.

El radio mínimo de las curvas, para la explotacion con locomotivas, será de 90 metros.

La pendiente máximo de la via férrea, para la explotacion por medio de animales, será de 8 por 100.

La pendiente máximo de la via férrea, para la explotacion con locomotivas, será de 6 por 100.

Art. 8º La via férrea quedará separada del camino carretero por

un foso, necesario para el desecamiento de la vía, y para dejar correr las aguas. La dimension de este foso será determinada por los ingenieros del Gobierno, segun las circunstancias locales, á propuesta del concesionario, pero dejando siempre cuando menos 5 metros del camino carretero, libre para la circulacion ordinaria.

Art. 9º El fierro, la madera y otros elementos constitutivos de la vía, deberán ser de buena calidad, y apropiados al uso á que se destinan. El concesionario se conformará con todas las reglas del arte, á fin de obtener una construccion perfectamente sólida.

Art. 10. Los puentes, los subterráneos, y en general todas las obras de arte, no podrán ejecutarse sino conforme á planos previamente aprobados por los agentes del Gobierno.

Art. 11. El concesionario ejecutará las obras, por medios y con agentes de su eleccion, pero quedando sometido á la inspeccion y la vigilancia de los ingenieros del Gobierno.

Esta inspeccion y esta vigilancia, tendrán por objeto impedirle apartarse de las disposiciones prescritas en el presente pliego de condiciones, y las que resulten de los proyectos aprobados.

Art. 12. La vía férrea podrá cruzar toda vía de comunicacion pública ó particular.

Art. 13. El número de estaciones y el lugar que deban ocupar, serán determinados por los agentes del Gobierno.

Art. 14. El concesionario estará obligado á restablecer y asegurar por su cuenta, los desagües que se hayan detenido, suspendido ó modificado por sus obras. Igualmente repondrá en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que le obliguen sus obras á modificar.

Art. 15. Las indemnizaciones por perjuicios causados por los trabajos ó por la explotacion de la vía férrea, serán por cuenta del concesionario.

Art. 16. Todos los terrenos necesarios para el establecimiento de la vía férrea y sus dependencias, serán comprados y pagados por el concesionario.

Siendo la empresa de utilidad pública, el concesionario queda investido para la ejecucion de las obras dependientes de su concesion, de todos los derechos que confieren las leyes al Gobierno para la adquisicion de los terrenos por vía de expropiacion, y al mismo tiempo queda sometido á todas las disposiciones que se derivan de estas leyes.

Sin embargo, el Estado cede al concesionario el goce gratuito de los terrenos de su propiedad, necesarios para la vía, durante el tiempo de la concesion; no obstante, este derecho no se extenderá á las construccionen actualmente existentes, ni á los terrenos situados en las poblaciones.

Art. 17. A medida que los trabajos se vayan terminando en algunos tramos de la vía, de manera que estos tramos puedan ser puestos útilmente en explotacion, se procederá á su recepcion por uno ó varios comisionados que el Gobierno designe.

El acta del ó de los comisionados, no será válida sino despues de homologacion por el Gobierno. Despues de esta homologacion, el concesionario podrá poner en explotacion los dichos tramos de vía y

percibir los precios de trasportes determinados en el presente pliego.

Sin embargo, estas recepciones parciales no se considerarán como definitivas, sino hasta la recepcion general de la vía concedida.

Cuando todas las obras comprendidas en la concesion estén concluidas, la recepcion general y definitiva tendrá lugar en la misma forma que las recepciones parciales.

Art. 18. En el plazo de dos meses, despues de puesta en explotacion cada seccion de la vía férrea, el concesionario estará obligado á remitir al Gobierno un estado descriptivo que comprenderá: 1º, la descripcion de todos los terrenos que sirvan de asiento á la vía y sus dependencias: 2º, la de las obras de arte, comprendiendo los puentes, alcantarillas, acueductos, casas de guardas, estaciones, almacenes y todas las demas obras construidas segun los planos aprobados por los ingenieros del Gobierno.

## TITULO II.

### Conservacion y explotacion.

Art. 19. El concesionario mantendrá siempre en buen estado la vía férrea y todas sus dependencias. En caso de negligencia se proveerá á ello de oficio por su cuenta.

Art. 20. Los carruajes destinados al transporte de personas, serán del mejor modelo, con asientos adentro y con vidrieras en las ventanillas y puertas.

Habrán asientos de dos clases. El concesionario se conformará para las disposiciones de los asientos de cada clase, á lo que determinen los agentes del Gobierno.

Art. 21. La velocidad minimum de los trenes de viajeros, por traccion de animales, deberá ser de 15 kilómetros por hora, y de 25 kilómetros por traccion de vapor.

Los trenes de mercancías por traccion de animales, harán á lo menos 8 kilómetros por hora, y con máquinas locomotivas 16 kilómetros.

Art. 22. El concesionario estará obligado á establecer, por su cuenta, donde haya necesidad, guardas en número suficiente para asegurar el paso de los trenes sobre la vía, y el de la circulacion ordinaria en los puntos en que la vía férrea sea atravesada á nivel por algun camino.

Art. 23. El concesionario tiene obligacion de someter á la aprobacion de los ingenieros ó agentes del Gobierno, todos los reglamentos relativos al servicio y á la explotacion de la vía férrea.

## TITULO III.

### Duracion de la concesion, &c.

Art. 24. La duracion de la concesion será de 75 años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1868.

Art. 25. En la época fijada como término de la concesion, y por el solo hecho de haber terminado, el Gobierno se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus dependencias, y entrará inmediatamente en posesion de todos sus productos.

El concesionario queda obligado á entregarle en buen estado de conservacion la via férrea y todos los inmuebles que dependan de ella, cualquiera que sea su naturaleza, tales como los edificios de las estaciones, talleres y depósitos, las casas de guardas, &c.

Lo mismo se efectuará con todos los objetos mobiliarios que dependan igualmente de dicha via, tales como las barreras y vallas, las vias, cambios de vias, plataformas giratorias, depósitos de agua, gruas hidráulicas, máquinas fijas, &c.

En los cinco últimos años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de apropiarse los productos de la via férrea, si el concesionario no toma sus medidas para cumplir plena y enteramente esta obligacion.

En lo que concierne á los objetos muebles, tales como el material de explotacion, los animales, los combustibles y provisiones de todo género, los muebles de las estaciones, los útiles de los talleres, el Estado tendrá que pagarlos segun el avalúo que se haga de ellos, á juicio de peritos, si el concesionario lo exige; y recíprocamente, si el Estado lo requiere, el concesionario tendrá que cedérselos de la misma manera.

Art. 26. Si el concesionario no terminase las obras en el plazo fijado en el art. 2º, y si no cumpliese las diversas prescripciones que le son impuestas en el presente pliego de condiciones, caducará la concesion; y en este caso, el Gobierno, segun lo juzgue conveniente, podrá ordenar la destruccion pura y simple de los trabajos por cuenta del concesionario, ó su adjudicacion á otra persona.

Esta adjudicacion se hará conforme á las cláusulas del presente pliego de condiciones, rematándose las obras ya construidas, los materiales aprovisionados y las porciones de camino ya puestas en explotacion.

El concesionario cesante, recibirá en este último caso, el valor que se obtenga en el remate.

Si la adjudicacion abierta no conduce á ningun resultado, se tentará una segunda sobre las mismas bases; si pasan tres meses sin que esta segunda tentativa tenga resultado, el concesionario perderá definitivamente todos sus derechos, y las obras ejecutadas, los materiales reunidos y la parte de la via abierta á la explotacion, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 27. En caso de interrupcion parcial ó total de la explotacion de la via férrea, la administracion tomará inmediatamente, á expensas del concesionario, las medidas necesarias para asegurar provisionalmente el servicio.

Si á los tres meses de la organizacion del servicio provisional, el concesionario no ha probado que tiene los medios suficientes para continuar por su cuenta la explotacion, la caducidad podrá ser declarada.

Una vez declarada la caducidad, la via férrea y todas sus dependencias se pondrán en pública subasta, y se procederá como se ha dicho en el artículo anterior.

Art. 28. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no serán aplicables, y la caducidad no tendrá lugar, en el caso de que el concesionario no haya podido cumplir sus obligaciones por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada.

TITULO IV.

Condiciones relativas al transporte de viajeros y de mercancías.

Art. 29. Para indemnizar al concesionario de sus gastos y de las condiciones que se le imponen en el presente pliego, las cuales tiene obligacion expresa de llenar exactamente, el Gobierno le concede la autorizacion de percibir, durante todo el tiempo de la concesion, los precios de transporte que en seguida se fijan.

Viajeros.

1ª clase, de Veracruz á Puebla	\$ 0,06½	por kilómetro.
2ª idem, de idem á idem	0,04	„ „
1ª clase, de Puebla á Veracruz	0,04½	„ „
2ª idem, de idem á idem	0,03	„ „

Mercancías.

Una tonelada de Veracruz á Puebla	\$ 0,15	por kilómetro.
Una idem de Puebla á Veracruz	0,07½	„ „

Los niños de menos de tres años de edad no pagarán nada, con tal que sean llevados en brazos; los de tres á siete años pagarán la mitad de la tarifa.

Art. 30. Todo viajero cuyo equipaje no pase de 30 kilogramos, no pagará nada por su conduccion.

Art. 31. En el caso de que el concesionario juzgare conveniente reducir el todo ó una parte de la tarifa arriba fijada, las cuotas así reducidas no podrán ser cambiadas sino despues de un plazo de tres meses. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno.

Art. 32. Todo tratado particular, cuyo efecto fuera reducir la tarifa tan solo en favor de algunos remitentes, queda formalmente prohibido.

Sin embargo, esta disposicion no será aplicable á los convenios que pudiesen formarse entre el Gobierno y el concesionario en interes del servicio público, ni á las reducciones que fuesen concedidas por el concesionario á los indigentes.

Art. 33. El Gobierno tendrá derecho de revisar la tarifa de precios de transporte cuando los productos netos de la explotacion excedan del 15 por 100 del capital empleado; sin embargo, esta revision no podrá verificarse sino cada cinco años.

Art. 34. El concesionario contrae la obligacion de hacer con cuidado, exactitud, celeridad y sin favor particular, el transporte de viajeros y mercancías, y para ello poner y conservar en servicio, en toda época, el número de vehículos y animales que exijan las necesidades del tráfico.

El concesionario deberá poner á disposicion del público, en el servicio de toda la línea, 25 coches de pasajeros, y 200 carros de equipajes y mercancías.

Art. 35. Los bultos y objetos de cualesquiera clase, se inscribirán en la estacion de donde partan y en la de llegada, en registros especiales, al momento de ser recibidos ó remitidos; sobre el registro de la estacion de partida, se anotará el precio total que se deba por el transporte.

Toda expedición de mercancías se comprobará con un recibo que el concesionario estará obligado á dar al remitente.

Este recibo manifestará la naturaleza y peso de los bultos, el precio total del transporte y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 36. El concesionario, por sí ó por otro encargado que obre bajo su responsabilidad, tendrá obligación de conducir al domicilio de los consignatarios las mercancías que le sean confiadas, dentro de un perímetro y en el tiempo que el Gobierno determine.

Las tarifas que por esta conducción á domicilio hayan de establecerse, serán fijadas por el Gobierno á propuesta del concesionario, y se aplicarán á todos sin distinción.

Los remitentes y consignatarios quedan libres de hacer por sí y á sus expensas la conducción de las mercancías de la estación de llegada á su domicilio.

Art. 37. Los carruajes y otros medios de transporte que el concesionario emplee en la conducción de rieles, máquinas y materiales destinados á las obras de la línea, no estarán sujetos á ningun impuesto ni peaje durante el tiempo de la construcción, siempre que no transporten mas que efectos destinados á dicha construcción.

#### TITULO V.

Estipulaciones relativas á diversos servicios públicos.

Art. 38. El transporte del correo se hará gratuitamente por el concesionario.

Los ingenieros del Estado ó agentes encargados de la inspección y vigilancia de la vía férrea, los empleados del telégrafo que viajen para el servicio de la línea eléctrica, serán transportados gratuitamente.

Los empleados del Gobierno en comisión, los militares ó marinos que viajen en cuerpo ó aisladamente por causa del servicio, despachados con licencia ó de vuelta á sus hogares, cuando hayan cumplido su tiempo, solo pagarán, tanto ellos como sus equipajes, la mitad de la cuota fijada en la tarifa del presente pliego de condiciones.

Si el Gobierno tuviere necesidad de enviar tropas y material de guerra á alguno de los puntos de la vía férrea, el concesionario estará obligado á poner inmediatamente á su disposición, por la mitad de las cuotas de la tarifa, todos sus medios de transporte.

Los individuos provistos de un certificado de inmigrantes, gozarán ellos y sus equipajes de una rebaja del tercio de la cuota de la tarifa.

Art. 39. El Gobierno se reserva la facultad de hacer á lo largo de la vía todas las construcciones y poner todos los aparatos necesarios para el establecimiento de una línea telegráfica.

A pedimento del Gobierno, se reservará en las estaciones de las ciudades y de los lugares que se designen ulteriormente, el terreno necesario para el establecimiento de las casas destinadas á recibir las oficinas telegráficas y su material.

#### TITULO VI.

Cláusulas diversas.

Art. 40. En el caso en que el Gobierno autorizase ú ordenase la construcción de caminos ó ferrocarriles que atraviesen la línea, objeto de la presente concesión, el concesionario no podrá oponerse á estos traba-

jos, con tal que se tomen todas las medidas necesarias para que no resulte ningun obstáculo para la construcción y el servicio de la vía férrea, ni pérdida para el concesionario.

Art. 41. El Gobierno se reserva expresamente el derecho de autorizar, en la misma dirección, cualquiera otra empresa de transportes, usando de la vía ordinaria, y además, el de hacer nuevas concesiones de ramales que se empalmen sobre la que hace el objeto del presente pliego de condiciones, ó se establezcan en la prolongación de la misma línea.

Los concesionarios de estas nuevas líneas, podrán hacer circular sus vehículos sobre la línea del concesionario actual, y recíprocamente mediante el derecho de peaje que fije el Gobierno y los arreglos que hagan entre sí, y bajo la reserva de sujetarse á los reglamentos de policía vigentes. En caso de que los concesionarios no pudiesen arreglarse sobre el uso de esta facultad, el Gobierno decidirá las dificultades que entre ellos se suscitasen.

Art. 42. El concesionario no podrá reclamar ninguna indemnización por perjuicios que el tráfico ordinario pueda causar á la vía férrea; ni con motivo del estado de la calzada y de la influencia que pudiera ejercer sobre el estado y conservación de su vía, ni por la apertura de nuevas vías de comunicación, ni tampoco por los trastornos é interrupciones en el servicio que pudieran resultar, de trabajos ejecutados en la vía pública, ya sea por el Gobierno, ya sea por las compañías ó particulares autorizados regularmente; ni, en fin, por cualquier motivo que resultara del libre uso de la vía pública.

Art. 43. El concesionario quedará sometido á la contribución predial, tanto por la superficie del terreno ocupado por la vía concedida y sus dependencias, como por los edificios y almacenes que dependan de la explotación, y en general á todas las contribuciones existentes ó que puedan ser establecidas por la ley.

Art. 44. Se nombrará uno ó mas inspectores ó comisarios encargados especialmente de vigilar las operaciones del concesionario, en todo aquello que esté fuera de las atribuciones de los ingenieros del Estado.

Art. 45. Los gastos de visita, vigilancia y recepción de las obras, serán reportados por el concesionario.

Art. 46. El concesionario queda sometido á las prescripciones de la ley sobre ferrocarriles, de 2 de Octubre, (1) que no sean contrarias á este pliego de condiciones; á los reglamentos generales de policía y de vías de comunicación, decretados y por decretar, y particularmente á los que se dictaren para arreglar la disposición, distribución, circulación y colocación de los wagones del nuevo servicio.

Art. 47. Como garantía de ejecución de las obras del camino de hierro, conforme á las condiciones estipuladas en el presente pliego, el concesionario dará una fianza de \$20,000 á satisfacción del Gobierno, la cual no le será devuelta sino despues de haberse terminado los trabajos.

En caso de que la concesión caducare antes de la recepción definitiva de las obras, la fianza se hará efectiva y su producto pertenecerá al Estado.

(1) Pág. 149 de este tomo.

Art. 48. El concesionario tendrá obligacion de entregar cada seis meses en el Ministerio de Fomento el estado de su situacion.

Art. 49. Las diferencias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario sobre la interpretacion ó cumplimiento de las cláusulas del presente pliego de condiciones, serán sometidas al fallo de la seccion de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado.

Art. 50. La Compañía que forme el concesionario quedará sujeta á todas las condiciones antes enumeradas.

(Publicado en el núm. 302 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1866.)

Núm. 171.—*Planta de la administracion de rentas de San Juan del Rio.*

Diciembre 24 de 1865.

Planta de la Administracion de rentas de S. Juan del Rio.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion de rentas de San Juan del Rio, subalterna de la principal del Departamento de Querétaro;

Oído Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la Administracion de rentas de San Juan del Rio, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Contador con funciones de Vista.....	700
Oficial 1º.....	400
Idem 2º.....	300
Escribiente contador de moneda.....	240
Cabo del Resguardo.....	500
Siete guardas de garita á 300 pesos cada uno..	2,100
Tres guardas montados á 300 pesos cada uno..	900
Siete mozos de garita á 60 pesos cada uno....	420
Un guarda merino.....	240
Portero.....	150
Gastos de arrendamiento de las casas que sirven de garitas y menores de escritorio.....	300
Dos receptores á 300 pesos cada uno.....	600
Dos guardas de Receptorías á 144 pesos cada uno.....	288

\$ 8,338

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.

—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 302 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1866.)

Núm. 172.—*Reglamento de los Ministros ejecutores del Imperio.*

Diciembre 22 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS el siguiente

Reglamento de los ministros ejecutores del Imperio.

REGLAMENTO DE LOS MINISTROS EJECUTORES DEL IMPERIO.

Art. 1º Para ejecutar los mandamientos y providencias de la Autoridad judicial, habrá Ministros ejecutores.

Art. 2º Habrá uno ó mas ejecutores en los Tribunales y juzgados donde el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 3º Para ser Ministro ejecutor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Ser mayor de veinticinco años.
- III. No haber sido condenado por ningun delito.
- IV. Tener buena educacion y costumbres.
- V. Estar examinado y aprobado.

Art. 4º Los Ejecutores serán examinados por el Tribunal Superior, en cuyo territorio hayan de ejercer su oficio. Los que pretendan ser examinados, se presentarán por escrito acompañando una certificacion que acredite su edad, y una informacion judicial de buenas costumbres.

Art. 5º El exámen versará sobre procedimientos judiciales, principalmente en los puntos que tienen relacion con el oficio del Ejecutor.

Art. 6º Los Ejecutores serán nombrados por los Tribunales Superiores, y no podrá expedirse título ni nombramiento sino para determinada plaza que estuviere vacante. De cada nombramiento se dará cuenta al Ministerio de Justicia.

Art. 7º Los Ejecutores aprobados y nombrados para determinada plaza, podrán ser trasladados á otra por el Gobierno.

Art. 8º Los Ejecutores no pueden ejercer su oficio en otros negocios ni actos, que en los del Tribunal ó Juzgado para el que han sido nombrados.

Art. 9º Los Ejecutores no pueden excusarse de cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados, sino por impedimento legal calificado por el mismo Tribunal ó Juzgado de quien dependan.

Art. 10. Los Ejecutores no son recusables.

Art. 11. Cuando falte temporalmente el Ejecutor de un Juzgado, será suplido por el de otro; y en los lugares donde no hubiere Ejecutor, el Juez nombrará la persona que haga sus veces; lo mismo se hará en caso de falta temporal del Ejecutor donde solo hubiere uno.

Art. 12. Los Ejecutores, para separarse de sus destinos, deberán renunciarlos, y hasta que les haya sido admitida la renuncia, no pueden suspender las funciones de su empleo.

Art. 13. No pueden los Ejecutores salir del lugar de su residencia para negocios personales, ni ajenos de su empleo, sin licencia del Tribunal ó Juzgado donde sirvan.

Art. 14. Las solicitudes de los Ejecutores sobre licencias, están su